

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 079 - 2024-GRM/GRDS.
Fecha: 19 de agosto de 2024

VISTO:

El número de Registro N° 008226 de fecha 16 de julio de 2024 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, que contiene el escrito del recurso de apelación interpuesto por la servidora Marisol Mónica Liendo Membrillo, Informe N° 414-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ de fecha 24 de julio de 2024, Proveído de fecha 26 de julio del 2024 de atención, e Informe N° 121-2024-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 19 de agosto de 2024 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:



Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política del Perú de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional; (...) 3) la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición, constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";



Que, en mérito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales "Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) **Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.**

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, la Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependen jerárquicamente de ella;

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición 117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 079 - 2024-GRM/GRDS.

Fecha: 19 de agosto de 2024

procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

(...)

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Que, mediante Registro N° 008226 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación, ingreso el Escrito S/N. de fecha 16 de julio de 2024 denominado recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 000934-2024, interpuesto por la servidora Marisol Mónica Liendo Membrillo, indicando que se le reconozca el nivel remunerativo equivalente al V nivel magisterial de la ley N° 24029 y el pago de devengados de reintegros de la diferencia remunerativa entre el III y V nivel magisterial desde el 01 de marzo de 2004, hasta el 25 noviembre de 2012. (durante la vigencia de la Ley N° 24029), más intereses legales;

Que, la administrada manifiesta que es docente nombrado en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Luis E. Valcárcel" de Ilo, según Resolución Directoral Regional N° 00169 de fecha 04 de marzo 2004, con vigencia desde el 01 de marzo 2004, cargo de docente estable, nivel remunerativo tercer nivel, percibiendo erróneamente durante toda su permanencia en este régimen laboral de la Ley N° 24029, una remuneración equivalente al III nivel magisterial de la ley del profesorado, conforme se acredita con las boletas de pago en el expediente principal;

Que, siendo así el artículo 15 de la Constitución Política del Perú señala que "El profesor en la enseñanza oficial es carrera pública, la Ley establece los requisitos para desempeñar como director, profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes (...); este artículo tiene desarrollo constitucional en una serie de normas relativas a las políticas de educación, siendo una de ellas la Ley N° 29944, cuyo objeto es normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y estímulos e incentivos;

Que, en el presente caso de autos la servidora Marisol Mónica Liendo Membrillo, impugna la Resolución Directoral Regional N° 000934-2024, quien solicita el reconocimiento del nivel remunerativo equivalente al V Nivel magisterial de la Ley N° 24029, desde marzo de 2004, (fecha de nombramiento, según manifiesta, más no se puede comprobar con medio idóneo) hasta el 25 de noviembre del 2012 (vigencia de la Ley N° 24029), devengados por dicho periodo e intereses legales. Que, sobre la **CARRERA PÚBLICA DEL PROFESORADO** se tiene que, la Ley N° 24029 denominada "Ley del Profesorado" de fecha 15 de diciembre de 1984, modificada por la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo de 1990 (Reglamento Decreto Supremo N° 19-90-ED); tenía por objeto normar el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la Constitución Política del Perú;

Que, por otro lado, la Ley N° 29062 denominada "Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial" publicada el 12 de julio del 2007 (Reglamento Decreto Supremo N° 003-2008-ED); tenía por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores a su servicio, en la Carrera Pública Magisterial, conforme al mandato establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación. En su artículo 11° dispuso:

"El ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público (...)", precisando en su Primera Disposición Complementarias, Transitoria y Final: "A partir de la vigencia de la presente Ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta Ley"; asimismo en su Décimo Segunda Disposición Complementarias, Transitoria y Final, prescribe: "En tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212"; debiendo tenerse presente que su Reglamento Decreto Supremo N° 003-2008-ED estableció en su Quinta Disposición Complementaria y Final: "La incorporación de los profesores que pertenecen al régimen de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley N° 25212, al régimen de la Ley, se realiza mediante concurso público de evaluación de conocimientos y competencias, en función de las vacantes que para cada nivel magisterial fije el Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación aprueba, mediante resolución ministerial, el programa de incorporación gradual a la carrera pública magisterial a que se refiere la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley"

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 079 - 2024-GRM/GRDS.

Fecha: 19 de agosto de 2024

Finalmente, la Ley N° 29944 denominada "Ley de Reforma Magisterial" publicada el 25 de noviembre del 2012 en su Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, estableció: "Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley".

Que, bajo este contexto normativo, podemos señalar que la Ley N° 29062 coexistió junto a la Ley N° 24029 durante la vigencia de esta última, por tanto, los docentes que ingresaron a laborar durante la vigencia de la Ley N° 24029 y que aún no se habían incorporado a la nueva Ley de Carrera Pública Magisterial regulada en la Ley N° 29062 a través del programa de incorporación gradual y progresivo, continuaron sujetándose a dicha normatividad, tal como se ha señalado reiteradamente por la Corte Suprema, en las Casaciones N° 10110- 2012 Lambayeque, N° 6350-2013-Huancavelica y N° 9336-2012 Arequipa, así mismo se ha precisado anteriormente que las Leyes N° 24029 y N° 29062 fueron derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 publicada el 25 de noviembre del 2012; por tanto, desde su vigencia dejaron de coexistir las dos leyes antes citadas;

Ahora bien, debe tenerse presente que la Constitución Política del Estado señala expresamente en su artículo 109° que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, resaltando el artículo 103° de la misma en cuanto señala: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho";

De lo expuesto, se tiene presente que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes. En ese sentido, la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, resulta de aplicación a aquellas relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia, por tanto, tal norma es aplicable al vínculo existente entre el servidor y la entidad, tanto más si la Ley 24029, bajo cuyos alcances se encontraba el accionante, ha sido expresamente derogada por la Ley 29944;

Que, habiéndose analizado el contexto normativo de la carrera de los profesores y su aplicación en el tiempo, para el caso de autos se tiene que durante la vigencia de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, todos los docentes de Educación Superior a nivel nacional se les otorgó para efectos remunerativos el nivel Remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, conforme lo establecía el artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF que textualmente dispone: **Otorgase a partir del 01 de agosto del presente año, a los Docentes de Educación Superior No Universitario, el nivel Remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, y a los Docentes que se encuentran en dicho Nivel percibirán una Bonificación Adicional Mensual de cinco nuevos soles (S/. 5.00);**

Lo que se valora no implica el ingreso del docente a dicho Nivel Magisterial dentro de la Ley N° 24029, sino sólo el reconocimiento de un beneficio económico remunerativo adicional, **siendo oportuno precisar que el Nivel Magisterial no es un término o concepto equivalente a Nivel Remunerativo**, pues el Nivel o Categoría Magisterial se alcanza mediante concurso público de ascenso y **el nivel remunerativo se otorga por decreto supremo con fines de igualar las remuneraciones disminuidas que venían recibiendo los docentes;**

Que, la servidora Marisol Mónica Liendo Membrillo, no ha acreditado que desde su nombramiento como manifiesta la misma (marzo 2004) no se le haya pagado su remuneración en el V nivel magisterial remunerativamente., **por lo que en aplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF (vigente a partir del 01 de agosto de 1991), no le corresponde, el nivel Remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial;**

Sobre los documentos que acrediten en el presente expediente, no se encuentran documentos idóneos, boletas, planillas de pago de trabajo que sustenten que el derecho solicitado le corresponda, puesto que a la administrada le corresponde probar con medios probatorios lo que viene solicitando, para adquirir **el nivel Remunerativo equivalente V Nivel Magisterial;**

En este orden de ideas, la servidora Marisol Mónica Liendo Membrillo, no ha acreditado en el presente recurso administrativo de apelación con documentos idóneos derecho a que la Entidad (Dirección Regional de Educación de

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 079 - 2024-GRM/GRDS.

Fecha: 19 de agosto de 2024

Moquegua) le reconozca su derecho a percibir de acuerdo al nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, desde su nombramiento, a la fecha que dejó de serle aplicable la Ley N° 24029 por su derogación;

Que, mediante Informe N° 121-2024-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 19 de agosto de mayo del 2024, concluye que la servidora Marisol Mónica Liendo Membrillo, no ha acreditado en el presente recurso administrativo de apelación con documentos idóneos (boletas de pago, planillas u otros documentos como manifiesta en su escrito de apelación) el pedido que viene reclamando a que la Entidad (Dirección Regional de Educación de Moquegua) le reconozca su derecho a percibir de acuerdo al nivel remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, desde su nombramiento, a la fecha que dejó de serle aplicable la Ley N° 24029 por su derogación

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora **MARISOL MONICA LIENDO MEMBRILLO** en contra de la Resolución Directoral Regional N° 000934 de fecha 01 de julio de 2024, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, a la Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la servidora **MARISOL MONICA LIENDO MEMBRILLO** en su domicilio real en la Urb. “Los Olivares” Mz. 2, Lt. 22 de la Pampa Inalámbrica, distrito, provincia de Ilo - Moquegua, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Lic. Katherine Raquel Anco Santos
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL